

realizarán inspecciones por parte de los funcionarios de la Ciudad Autónoma. Las infracciones detectadas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de Febrero, de Seguridad Ciudadana.

Para el control y disciplina acústica de los locales en materia de Vigilancia e Inspección se estará a lo dispuesto en el Capítulo 2º del Título IV del Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en la Ciudad Autónoma de Melilla.

TITULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I: CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

Para el control y disciplina acústica de los locales, en materia de Infracciones y Sanciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo 4º del Título IV del reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones de la Ciudad Autónoma de Melilla.

CAPITULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19º.- Concepto y clasificación de las infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en este Reglamento.

2.- Las infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 20º.-Infracciones administrativas muy graves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal vigente, se consideran infracciones muy graves del presente Reglamento.

I.-La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades de reunión, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2.- La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades de reunión distintos de aquellos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

3.- La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades de reunión sin la preceptiva autorización administrativa y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

4.- La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas o bienes.

5.- La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad de reunión quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.

6.- La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

7.- Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades de reunión durante el periodo de inhabilitación para los mismos o de suspensión de las correspondientes autorizaciones.

8.- La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

9.- Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial,